

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2021114649-093-000



Fecha: 2023-09-25 20:29 Sec.día 1383

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2021114649-093-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2021-2151
Demandante : CONSORCIO EXPRESS S.A.S
Demandados : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 11 de septiembre del año 2023 (derivado 092-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

La sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S, por conducto de apoderado, formuló acción de protección al consumidor de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante auto del 9 de julio de 2021, se dispuso integrar el litisconsorcio por pasiva con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud a las pólizas de seguro para automóviles servicio público (pesados) Nos. 200048324, 2000048327 y 2000048321 que amparaban a los vehículos de placas TGW966, VEX529 y WEW660, siendo así un elemento determinante para definir la controversia propuesta.

Posteriormente, el 12 de octubre del año 2021, el apoderado judicial del CONSORCIO EXPRESS S.A.S, conforme se advierte en el derivado 038 del expediente, presentó reforma a la acción de protección al consumidor, precisando las pretensiones en el siguiente sentido:

“PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que, a pesar de lo señalado en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, los asegurados en ella son las personas cuyo patrimonio se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro que, para el caso específico se refiere los propietarios de un vehículo de servicio público, o a aquellos que tengan derecho sobre él y los beneficiarios serán los afectados por el siniestro sufrido por el vehículo de servicio público, en los eventos descritos en la póliza y si acreditan los requisitos en ella establecidos

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare la nulidad absoluta de la exclusión pactada en el numeral 1. literal R. de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a cuyo tenor se excluyen de cobertura las pérdidas sufridas por los “VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE (SIC) EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, en razón a que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual tiene carácter imperativo según lo dispone el artículo 1162 de la misma codificación. PRETENSIÓN ÚNICA CONSECUCIONAL DE LA SEGUNDA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior se declare que la exclusión pactada en el numeral 1. Literal R. de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 no tiene aplicación.

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA está obligada a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660, asegurados bajo la póliza citada, siniestro que se describe en el acápite de hechos de la presente demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA TERCERA PRINCIPAL: Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Rodante TGW966: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 2'442.902, diarios, por sesenta días: \$ 146'574.120.*
- 2. Rodante VEX529: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 839.272, diarios, por 60 días: \$ 50'356.320.*
- 3. Rodante WEW660: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 739.485, diarios durante 60 días: \$ 44'369.100.*

PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA TERCERA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios calculado sobre la suma que se señala en la pretensión anterior, a la máxima tasa permitida por la legislación vigente al momento de cada período de mora, desde vencido un mes contado a partir del día en el cual la aseguradora demandada objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, desde el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.

PRETENSIÓN CONSECUCIONAL DE TODAS LAS ANTERIORES: Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

En virtud de la modificación del libelo, se declaró la falta de competencia de esta Delegatura y se ordenó su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo conocimiento correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C", Corporación Judicial que aceptó el desistimiento de una de las pretensiones de la demanda y devolvió las diligencias a este Despacho para continuar el conocimiento del asunto.

En virtud de lo anterior, mediante decisión del 13 de junio de 2023 se avocó conocimiento nuevamente de la acción, se admitió la reforma de la demanda, y se dispuso correr traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a Compañía Mundial de Seguros S.A., quienes se pronunciaron conforme obra en el expediente derivados 067 y 068.

Bajo el anterior recuento de la actuación y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, siendo el Despacho competente para el conocimiento de la controversia planteada en el marco de las atribuciones jurisdiccionales establecidas de manera excepcional en los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, derivada de la reclamación de la póliza de seguro 844-40-994000000002, y partiendo de los hechos no debatidos establecidos por las partes en la audiencia inicial del 10 de agosto del año 2023 (derivado 081-000), la Delegatura entrará a resolver en primer lugar, si ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se encuentra contractualmente obligada a reconocer y pagar las sumas pretendidas por la parte actora frente al lucro cesante de conformidad con las condiciones de la póliza citada, con ocasión a la afectación de los vehículos de placa TGW966, VEX529 y WEW660 por los hechos acaecidos el 9, 10 y 11 de septiembre de 2020.

Elementos del contrato de seguro

Para este propósito, atendiendo que la controversia tiene como fuente el contrato de seguro adquirido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya existencia y naturaleza no es objeto de debate por los hoy opuestos procesales, téngase de presente que el mismo se encuentra regulado por el título V del LIBRO CUARTO del Código de Comercio – artículos 1036 a 1162-, así como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993). Así como la actividad aseguradora, de interés público constitucional de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, a su vez en el Decreto 2555 de 2010, la Circular Básica Jurídica, y en materia de protección al consumidor, la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del Consumidor-.

Siendo del caso resaltar de las citadas disposiciones, que el artículo 1056 del Código de Comercio facultó a las compañías de seguros para que, atendiendo unos parámetros económicos, legales y técnicos – propios de la actividad aseguradora- pudieran estas asumir, con la salvedad de los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración, cuando señaló *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Expresión de la citada potestad, lo constituye la determinación de los riesgos cuya materialización entran a ser amparados por las citadas entidades en el momento del otorgamiento o no de las diferentes coberturas, así como en las condiciones en las cuales estos asumen, pudiendo definir y/o establecer condiciones particulares encaminadas a limitar la cobertura otorgada. Siendo una de las condiciones contractuales reconocidas para delimitar los riesgos otorgados en una póliza de seguros la exclusión de cobertura, la cual conlleva que a pesar de que se materialice el hecho configurativo de riesgo para la póliza, no nace un derecho al asegurado o beneficiario frente al citado contrato y, en consecuencia, la correlativa obligación al asegurador de indemnizar o reconocer el valor asegurado.

Situaciones que al ser convalidada por el tomador del seguro, y aceptadas por el asegurado, se constituye en ley para las mismas conforme a lo dispuesto en los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de

Comercio, a cuyo tenor *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*, sin que lo anterior conlleve a la convalidación de cláusula abusivas expresamente prohibidas por el legislador al punto que se tendrán por no escritas, tal y como lo pregona el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, y que se derivan de la especial protección que al consumidor consagra el artículo 78 de la Carta y el interés público que comporta la actividad.

Ahora bien, atendiendo el escenario en que se ejerce la acción de la referencia, y partiendo de los planteamientos efectuados por los opuestos procesales en los alegatos de conclusión, es del caso precisar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza del contrato de seguro, les permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas de protección de que da cuenta el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 100 y 184 como en el título I de la Ley 1328 de 2009.

Entre ellos lo referente a que las pólizas deben ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones aplicables, así como a las obligaciones de *“Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos”* y *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”* esto último como lo dispone el artículo 7 de la Ley 1328 de 2009.

En efecto, planteado a la luz del régimen de protección al consumidor financiero, ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia C-640 de 2010 que *“...la actividad financiera, bursátil y aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico; constituye principal mecanismo de administración del ahorro del público y de financiación de la inversión pública y privada y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente”*.

Siendo del caso resaltar de la citada decisión en punto de la actividad aseguradora, que la Corte Constitucional, remitiéndose a lo dicho en la sentencia C-409 de 2009, afirmó que el mecanismo de previsión del riesgo que ofrece el sector asegurador formal *“se fundamenta en el propósito de cumplir con la función social consistente no sólo en proteger el patrimonio del asegurado o amparar a los beneficiarios del seguro por los daños que ocasionó la ocurrencia del hecho riesgoso cubierto (que ya es mucho), sino en proteger la confianza y la seguridad que reclama la economía de mercado y en general el desenvolvimiento de la vida social y económica del mundo contemporáneo, intangibles valiosos propios a toda sociedad con un estadio medianamente avanzado de civilización, y por los cuales los seguros en general, representan aspectos vitales en las relaciones humanas”*.

Así entonces, el ejercicio de la actividad aseguradora conlleva implícitamente el cumplimiento, por parte de la entidad que se dedica profesionalmente, de los deberes especiales que le son exigibles, correlativos al beneficio que ésta recibe por la prestación de sus servicios. Situación frente a la cual surge la importancia no solo de la claridad de las cláusulas contenidas en la póliza sino en el conocimiento que de las mismas se deba otorgar con el fin que los consumidores puedan optar en caso de insatisfacción de las necesidades por emprender las acciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, visto que la controversia se enmarca en la existencia o no de un siniestro respecto de las pólizas en controversia, la cual corresponde a la realización del riesgo asegurado conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, y atendiendo que el artículo 1077 de la misma codificación establece la carga que tienen tanto el asegurado beneficiario como la aseguradora ante este tipo de planteamientos, siendo así *“(...) al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la*

pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”, el Despacho se estará al cumplimiento de las citadas cargas por los opuestos procesales en relación con la póliza de seguro reclamada.

Siendo del caso insistir, que atendiendo a que la controversia se formula en términos de la existencia o no del reconocimiento de una indemnización frente al hecho reclamado, y dada la competencia de la Delegatura en el marco de la acción impetrada por la parte actora, el objeto de esta será el verificar la existencia de un incumplimiento de la(s) aseguradora(s) respecto de su obligación principal de reconocer indemnización ante la configuración del riesgo asegurado. Sin que lo anterior pueda conllevar en ningún caso al establecer la existencia o no de incumplimiento de contratos estatales o de concesión.

Precisado lo anterior, previo al estudio de los medios exceptivos propuestos es del caso partir de las condiciones contractuales establecidas tanto en la Póliza de Seguro de Automóviles 844-40-994000000002.

Póliza de Seguro de Automóviles 844-40-994000000002

Para el efecto, atendiendo que de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio la póliza de seguro es uno de los medios idóneos de prueba de la relación contractual objeto de debate, en el presente caso reposa en la actuación la Póliza de Seguro de Automóviles número 844-40-994000000002, donde funge como tomador, asegurado y beneficiario la NACIÓN- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y en calidad de aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y mediante la cual para la vigencia comprendida entre el 2 de junio de 2019 hasta el 9 de febrero del año 2023, se otorgaron el amparo básico y los amparos adicionales de LUCRO CESANTE, GASTOS DE GRUA Y PROTECCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO, y ACCESORIOS (BAÑOS Y AIRES ACONDICIONADOS, EQUIPOS DE SEGUIMIENTO SATELITAL) Y VIDRIOS, de conformidad con los términos, extensiones y limitaciones incluidas en la misma, como se evidencia de la condición PRIMERA contenida en la carátula de la póliza anexo 0 con fecha de expedición del 31 de mayo del año 2019.

Sin que se pueda desconocer que la citada póliza es producto de un proceso de licitación adelantado en su oportunidad por la entidad tomadora bajo el proceso MHCP-LP-04-2019, cuyo objeto es “contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a los que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional”, siendo la misma el marco en el cual se estableció la voluntad e interés de la citada entidad y de conocimiento por la entidad aseguradora desde el momento mismo del conocimiento de los pliegos y de la presentación de la propuesta que posteriormente le fuera adjudicada, como se evidencia de la NOTA DE COBERTURA que reposa con la contestación de la demanda (anexo denominado “CONTRATACIÓN NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA CON ASEGURADORA SOLIDARIA” del derivado 0009-000).

Ahora bien, analizado sistemáticamente el contenido de la póliza, se tiene que pese a la identificación del Estado- Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte (tomador) e interesado en el contrato de seguro (asegurado- beneficiario), ante la finalidad, naturaleza y ramo del seguro contratado, los asegurados y beneficiarios, corresponden a los afectados por el siniestro sufrido por el vehículo de servicio público, esto es sus propietarios (derivado 009-000 Contrato Nación-Ministerio de Hacienda).

A su vez, partiendo de la facultad otorgada a las compañías de seguros para delimitar los riesgos que asumen bajo una determinada póliza de seguro de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, para el caso en estudio de las citadas documentales se evidencia que el amparo básico se define como *“Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, la compañía asegura, durante la vigencia de la misma, los vehículos de uso terrestre y embarcaciones fluviales que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamiento, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados GAO”,* condición que es concordante con la NOTA DE COBERTURA de adjudicación en relación con el amparo de AUTOMOVILES como fuera el bien objeto de reclamación.

Definición que debe tener en consideración, además de la citada definición del amparo lo referente a las exclusiones y definiciones de la condición SEGUNDA, dentro de la cual se encuentra:

“B. PÉRDIDA TOTAL DE VEHICULOS POR DAÑOS

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO O DE UN HECHO AMPARADO SEGÚN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. LA PERDIDA TOTAL SE CONFIGURA SI LA CUANTÍA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO IVA, ASCIENDE A UNA SUMA IGUAL O SUPERIOR AL 75% HASTA EL VALOR ESTABLECIDO EN LA TABLA DE FASECOLDA (INCLUIDO IVA) PARA EL MOMENTO DEL SINIESTRO”

A su vez, en relación con el amparo de LUCRO CESANTE, en el literal D se establece:

“LUCRO CESANTE

ES LA GANANCIA O PROVECHO QUE DEJA DE PERCIBIR EL AFECTADO COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHICULO”

Por su parte, en las citadas condiciones bajo el título de exclusiones de la cláusula primera de las condiciones de la póliza texto AETMH2019 (fl.71 anexo 2 derivado 009-000), en donde en los literales R. y S. se establece *“1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS VEHICULOS (...) R. VEHICULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS. S. LOS VALORES DEJADOS DE INDEMNIZAR POR LAS OTRAS ASEGURADORAS, TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADOS”.*

Ahora bien, al respecto, es del caso precisar que como fue expuesto por esta Superintendencia mediante concepto 2019153273 del 4 de febrero del año 2020, soportado en la posición de la Dirección Jurídica de la misma entidad, respecto de la ubicación de las exclusiones de la póliza *“Se tiene entonces que una estipulación sobre los amparos y exclusiones de la póliza que cumpla también los requisitos de ‘fácil comprensión’, en caracteres tipográficos ‘destacados’ y ‘fácilmente legibles’, debe expresar con claridad, suficiencia y exactitud la extensión del riesgo asumido por el asegurador. Lo anterior se logra de dos maneras: con una descripción positiva en donde se defina el alcance de la protección contratada y, seguidamente, con una descripción negativa, sobre aquellos hechos o circunstancias excluidos en relación con el riesgo asegurado enunciado en la carátula. Definida así la estructuración y el contenido de la póliza, es de advertir que el legislador no restringió la autonomía negocial de las compañías de seguros en relación con el número de amparos o exclusiones ni respecto de la extensión de su texto, de modo que para dilucidar el debido cumplimiento del requisito alusivo a que ‘Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, se debe apelar a la razón práctica y al propósito de la norma que, como se anotó, no es otro que el de garantizar que la información sobre los amparos que extiende el asegurador en el respectivo producto, así como las respectivas exclusiones, sea la ‘primera’ que conozca el tomador y/o asegurado, de suerte que le permita formarse una comprensión suficiente sobre la cobertura ofrecida. Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una*

sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

En este sentido, encontrando que la finalidad última de la norma es el conocimiento que el asegurado-beneficiario tuviera de las condiciones del seguro, no se puede desconocer que el contrato base de reclamación no le es ajeno a la entidad demandante quien con ocasión a la labor que desarrolla tienen conocimiento de la finalidad propia del citado seguro.

Por lo anterior, partiendo de la condición de la entidad demandante, del conocimiento que tuviera de la existencia del seguro reclamado, no se encuentra procedente planteamiento alguno acerca de ineficacia del contenido de las condiciones de la póliza, en tanto a que se insiste, se está en presencia de una entidad especializada y profesional en el sector transporte.

Sobre el particular, es del caso señalar que, en sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se pronunció en relación con las exclusiones contenidas en la misma póliza en el siguiente sentido:

(...)

En los elementos de fondo del contrato de seguro, el legislador estableció en forma precisa el contenido mínimo de la póliza –integrada por la carátula, el clausulado del contrato y los anexos– en la que se colaciona la determinación exacta de los riesgos que toma el asegurador a su cargo, esto es, la descripción de los sucesos inciertos no dependientes de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, que en la eventualidad de su materialización hacen surgir la obligación para la sociedad de pagar la suma convenida, razón por la cual la jurisprudencia proclama como uno de los principios rectores del suceso incierto el de su caracterización, por cuanto con esto se “permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador”. Ello explica que “el artículo 1047 del Código de Comercio, en su numeral 5o, exija que en la póliza de seguro se haga una identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro”, puntualizando a continuación “que cuando los contratantes excluyen determinadas circunstancias como constitutivas de la relación amparada, le queda vedado al juzgador desconocer dicho acuerdo, el cual tiene pleno respaldo legal en el artículo 1056 del C. de Co”, previsión que habilita a las partes para convenir a su arbitrio los riesgos a cubrir, como también los pactos de exclusión, plenamente vinculantes, por cuya ocurrencia se inhibe la materialización del riesgo indemnizable, salvo que se trate de cláusulas abusivas, carezcan de razonabilidad, padezcan de oscuridad, equivocidad o ambigüedad, luzcan desproporcionadas con la finalidad, naturaleza y arquitectura general del negocio o no hayan sido pactadas con la formalidad que impone el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, defectos que las tornan ineficaces, esto es, que no produzcan efectos.

(...)

Dicha orientación es combatida por el recurrente discutiendo que la regulación de las condiciones de ajuste de las cláusulas de exclusión es de orden público y, por ende, para su validez han de constar en la primera página de la póliza, discordia de la que advierte la Sala que en efecto existen, aun en la doctrina de la Corte, dos posiciones: la que pregona que ellas deben obrar en la primera página -proveídos que cita el recurrente y aquellas que le otorgan validez a las cláusulas que, objetivamente, no se incluyeron en la primera página. Empero, la referencia disparidad fue solucionada por la Corte en posición unificada, inclinándose por la necesidad de analizar si el aspecto geográfico de no incorporar las exclusiones en la primera página satisface la teleología tuitiva del legislador dirigida a que el asegurado tenga cabal conocimiento de la cobertura y sus exclusiones, parangonándolas con “las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–”, cuyo propósito es superar las dificultades prácticas en torno a que por el requerimiento de acotar en ese reducido espacio –primera página– el objeto del seguro y sus sustracciones, se cercene o se resten “efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador,

en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página”.

Legitimación en la causa

Precisado lo anterior, visto que dentro de los medios exceptivos propuestos por la pasiva se encuentra la intitulada como **“CONSORCIO EXPRESS NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO Y BENEFICIARIO QUE LE PERMITA EXIGIR AL ASEGURADOR LA PRESTACIÓN DERIVADA DEL SEGURO, POR LO QUE CARECE ABSOLUTAMENTE DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA”**, la cual se funda en que CONSORCIO EXPRESS no tiene la calidad de propietario del vehículo de placas TGW 966.

Al respecto, sea del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002, rad. 6139, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

A su vez, el Consejo de Estado en decisión del 18 de mayo del año 2017 del Magisterio Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, soportado en decisiones del 8 de abril del año 2014, dispuso:

“En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, (...)

En este orden, la legitimación como presupuesto procesal desde el extremo pasivo, hace referencia a que la persona vinculada sea el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Bajo este contexto, es del caso traer colación nuevamente la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la cual también abordó el tema de la legitimación en la causa, precisando sobre el particular lo siguiente:

(...)

Tampoco hay controversia respecto de la posibilidad de que, a través de un seguro de daños, en el que son parte el asegurador y el tomador, se ampare el interés que un tercero ostenta sobre la cosa, dejando a éste como beneficiario, pues la reglamentación legal del seguro prevé diversas formas de contratación en el entendido de que se puede tomar a nombre propio pero también por cuenta ajena –con o sin representación–, cuando no coincide la figura del tomador-asegurado con la de beneficiario, y que “el tomador es quien estipula con el asegurador y el beneficiario es quien, en su condición de titular del interés, porta el derecho a la percepción de la indemnización”, modalidades reguladas de manera expresa en la legislación patria por los artículos 1039 y siguientes, que habilitan su contratación “por cuenta de un tercero, determinado o

determinable”, el cual está “destinado a cubrir, básica y, las más de las veces, prioritariamente, un interés asegurable “ajeno”, el interés de “un tercero” en la cosa asegurada o a la cual se hallan vinculados los “riesgos” del contrato.

Por consiguiente, acreditado como está en el expediente que Bancolombia otorgó autorización para que CONSORCIO EXPRESS elevara la reclamación por cuenta del seguro en cuestión, la cual no se tacha de falsa y tampoco se enerva por ningún otro medio probatorio, amén que lo relativo a los alcances de la misma es un tema propio de la entidad otorgante de aquella, así como que dicha autorización precisamente está prevista en el clausulado de la póliza para perseguir la afectación, la falta de legitimación esta descartada.

Con todo, cumple anotar que aún de obviar la existencia de dicha autorización, es lo cierto que el interés se desplaza al aquí actor en su calidad de locatario del bien y garante contractual del estado y custodia del bien, razón por la cual el medio exceptivo estudiado está llamado al fracaso.

Causales excluyentes de responsabilidad

Definido lo anterior, partiendo del problema jurídico enunciado, se encuentra que la parte actora con el fin de acreditar su carga frente a la ocurrencia del siniestro, como se evidencia del escrito de reclamación con fecha 30 de diciembre de 2020, soporta la misma, entre otras, en el certificado de tradición del automotor, tarjeta de propiedad, copia de la licencia de tránsito de los automotores de placas TGW966, VEX529 y WEW660 en donde se relaciona la clase de los vehículos, tipo de carrocería, modelo, marca de cada uno de los automotores, los soportes de pago de impuestos para el año gravable 2020, Seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y las tarjetas de operación de la Alcaldía de Bogotá de cada uno de los automotores (Anexos derivado 000-000).

A su vez, en relación con los eventos acaecidos el 9, 10 y 11 de septiembre del año 2020, reposa denuncia ante Estación E-18 Rafael Uribe Uribe número único 110016102535202004087 por el delito de ARTICULO 265. Daño En Bien Ajeno. en donde en relato de los hechos se precisa “*se presenta el señor Camilo ANDRES PEÑA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 80083649 quien manifiesta lo siguiente: Trabajo para la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS. NIT 900365740-3, en calidad de director jurídico y me permito denunciar los siguientes hechos: Daño en bien ajeno en los eventos presentados el día 09/09/2020 desde las 18:00, donde se presentaron eventos similares a una asonada, los vehículos que se relacionan a continuación se encontraban en los desplazamientos de su servicio de transporte de pasajeros por la ciudad de BOGOTÁ D.C. y fueron incinerados por manifestantes encapuchados, generando la destrucción en su totalidad a tres (3) vehículos los cuales relaciono de la siguiente manera; BUS Biarticulado de placas TGW966 modelo 2012 marca Volvo línea B12M, BI ARTICULADO número de motor DH12*670559*E1*A número de chasis *9BVR9K824**CE381951* propiedad de Bancolombia SA NIT. 890903938 el cual es administrado y en tenencia a través de contrato de leasing comercial por la empresa Consorcio Express S.A. S., con los daños causados; BUS COMPLETAMENTE INCINERADO, valor asegurado del vehículo \$1.172.514.897 valor que incluye”.*

Así mismo, se lee que allí se mencionó que:

los accesorios evaluados en \$31.323.847, BUS de placa VEX529 modelo 2009 marca CHEVROLET línea NPR numero de motor 701683 número de chasis 9GCNPR7199B134352 propiedad de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900365740-3, daños causados; Bus Volcado e incineración generando la completa destrucción del bus, Carrocería en General, sistemas eléctricos, líneas neumáticas valor asegurado del vehículo \$212.604.076 valor que incluye los accesorios evaluados en \$18.299.319, BUSETA de placa WEW660 modelo 2015 marca CHEVROLET línea NQR numero de motor 4HK1-184650, numero de chasis 9GCN1R755FB000275 propiedad de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900365740-3, daños causados Incinerado generando la destrucción total, valor asegurado del vehículo \$173.101.669 valor que incluye los accesorios evaluados en \$19.301.669, los cuales fueron reportados mediante la unidad lógica al centro de control de Transmilenio ubicado en la calle 26 con carrera 69 B (edificio ELEMENTO) y a la llegada a los patios operados por la empresa, para un total de DAÑO EMERGENTE APROXIMADO \$1.558.220.642 el cual en este momento es el valor determinado en las pólizas de seguros, además de esto quiero manifestar que en caso de que sea requerida algún tipo de ampliación de entrevista aportare el valor total de los daños y perjuicios de estos hechos con mayor detalle, ya que en la relación anterior solamente está avaluado el valor asegurado del vehículo y está por establecer el lucro cesante.

(Anexos derivado 000-000)

Ahora bien, aunque sería del caso proceder a determinar si se acreditaron las condiciones de la ocurrencia del siniestro conforme a las condiciones establecidas en la póliza, no se puede desconocer que a su vez la pasiva aduce la ausencia de un siniestro en tanto a que el evento reclamado se enmarca dentro de las exclusiones establecidas en la póliza, en particular el literal S.

Al respecto como se citara en precedencia, en la póliza materia de estudio, texto AETMH2019 se establece *“1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS VEHICULOS (...) R. VEHICULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS. S. LOS VALORES DEJADOS DE INDEMNIZAR POR LAS OTRAS ASEGURADORAS, TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADOS”*.

Sobre este propósito, se encuentra que, conforme está acreditado en el expediente, con ocasión al mismo evento, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debido al proceso iniciado ante esta Delegatura en la que se ordenó su vinculación como litisconsorte por pasiva, en atención a las pólizas No. 200048324, 2000048327 y 2000048321 procedió a realizar el análisis de las condiciones y coberturas pactadas y a realizar el pago como indemnización total, afectando el amparo de PERDIDA TOTAL DAÑOS de los vehículos asegurados y sus accesorios, por valor de \$1.424.818.726, conforme se evidencia de la respuesta otorgada por dicha entidad ante el decreto oficioso de la Delegatura.

Es en este sentido, atendiendo que los automotores y el evento reclamado se encontraban asegurados bajo las pólizas de seguros de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el marco del amparo de pérdida total daños, y que con ocasión al mismo se procedió a la indemnización, se encuentran acreditadas las condiciones de la exclusión alegada por la pasiva, conllevando a que no se encuentre acreditada la existencia del incumplimiento imputable a la compañía de seguros procediendo a dar prosperidad de la excepción intitulada como *“DE TODAS FORMAS, EL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS VEX – 529, WEW 660 Y TGW 966 ESTÁ EXCLUIDO”*, la cual lleva al traste con las pretensiones de la demanda, exonerando a la Delegatura del análisis de los otros medios exceptivos de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, en cuanto a la responsabilidad contractual de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en relación con las pólizas No. 200048324, 2000048327 y 2000048321 suscritas con CONSORCIO EXPRESS S.A.S que amparaban los vehículos de placas TGW966, VEX529 y WEW660, quedó acreditado y se expuso en párrafo anterior, esta realizó el pago como indemnización total, afectando el amparo de PERDIDA TOTAL DAÑOS de los vehículos asegurados y sus accesorios, por valor \$1.424.818.726, que correspondía al total del valor asegurado, aunado a que conforme se precisó en la reforma de la demanda lo perseguido se limitó a lo atinente por la cobertura de lucro cesante respecto de la póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002, razón por la cual tampoco se abren paso las pretensiones respecto de aquella.

Así las cosas, está llamado a prosperar la excepción *“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., YA EFECTUÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS CON OCASIÓN AL SINIESTRO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL QUE SE VIERON AFECTADOS LOS VEHÍCULOS DE PLACAS # TGW-966, # VEX-529 y # WEW-660 Y CON CARGO AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DAÑO”*, lo que releva a la Delegatura del análisis de los otros medios exceptivos de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*CONSORCIO EXPRESS NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO Y BENEFICIARIO QUE LE PERMITA EXIGIR AL ASEGURADOR LA PRESTACIÓN DERIVADA DEL SEGURO, POR LO QUE CARECE ABSOLUTAMENTE DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA*”, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones denominadas “*DE TODAS FORMAS, EL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS VEX – 529, WEW 660 Y TGW 966 ESTÁ EXCLUIDO*” propuesta por Aseguradora Solidaria de Colombia y “*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., YA EFECTUÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS CON OCASIÓN AL SINIESTRO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL QUE SE VIERON AFECTADOS LOS VEHÍCULOS DE PLACAS # TGW-966, # VEX-529 y # WEW-660 Y CON CARGO AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DAÑO*”, formulada por Compañía Mundial de Seguros, acorde a lo determinado en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante CONSORCIO EXPRESS SAS., en favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Liquidese por Secretaría, teniendo en cuenta para efecto, que se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

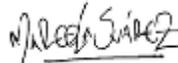
Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 26 de septiembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario